



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1294-SPA-770** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la excesiva contaminación auditiva que genera este lugar a los vecinos del mismo edificio con su música de alto impacto (...) con tan estruendoso ruido que retumban paredes y cristales (...) [hechos que tiene lugar en Calle Sur 107 número 1303 Local C, Colonia Aeronáutica Militar, Alcaldía Venustiano Carranza].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ambiental (emisiones sonoras)

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables;



asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Un inmueble de cinco niveles de altura sobre nivel de banqueta, el cual en su planta baja funciona un establecimiento mercantil con giro de spa y acondicionamiento físico, el cual cuenta con escaladoras y una bocina de 15" aproximadamente, reproduciendo música grabada para ambientar las clases de acondicionamiento.



Por lo anterior, se solicitó a la persona responsable del establecimiento, se presentara a comparecer a las oficinas de esta Entidad, a fin de promover el cumplimiento voluntario de la legislación ambiental. Al respecto, una persona que dijo ser responsable del funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, en acto de comparecencia, se comprometió a realizar acciones de mitigación a fin de controlar el nivel de ruido durante las clases acondicionamiento.



Asimismo, el responsable del establecimiento, remitió a esta Institución un escrito, en el que señalan las adecuaciones realizadas al local, las cuales consistieron en: desmonte de pared de Tablaroca, recubrimiento de huecos en pared con espuma aislante expansiva y sustitución de equipo de sonido (teniendo anteriormente una bocina de 500 w y sustituyendo por una de 50 w), anexando fotografías para corroborar su dicho.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó estudio de emisiones sonoras desde punto de denuncia, del cual se desprende que la fuente generaba un nivel sonoro de 50.70 dB(A), mismo que no excede los límites máximos permisibles, especificados en la Norma Ambiental aplicable a la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, se concluye que personal adscrito a esta Entidad constató la generación de emisiones sonoras provenientes de una bocina en el establecimiento mercantil con giro de spa y acondicionamiento físico ubicado en Calle Sur 107 número 1303 Local C, Colonia Aeronáutica Militar, Alcaldía Venustiano Carranza; por lo que esta Institución promovió el cumplimiento voluntario por parte del responsable de dicho establecimiento, quien llevó a cabo medidas de mitigación, logrando controlar las emisiones sonoras hacia el exterior.

En virtud de lo anterior, y toda vez que se efectuaron acciones por cumplimiento voluntario, se da por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en Calle Sur 107 número 1303 Local C, Colonia Aeronáutica Militar, Alcaldía Venustiano Carranza, se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de spa y acondicionamiento físico, en el que se presenció la existencia de una bocina de 15" aproximadamente, la cual producía emisiones sonoras, reproduciendo música grabada para la ambientación de clases de acondicionamiento.
- Se promovió el cumplimiento voluntario de la legislación ambiental, por parte de la persona responsable del funcionamiento del establecimiento en comento, quien realizó medidas de mitigación, consistentes en recubrimiento de huecos en pared con espuma aislante expansiva y sustitución de equipo de sonido, por uno de menor capacidad.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó estudio de emisiones sonoras desde punto de denuncia, del cual se desprende que la fuente generaba un nivel sonoro de 50.70 dB(A), mismo que no excede los límites máximos permisibles, especificados en la Norma Ambiental aplicable a la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.



La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-RESUELVE-

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**